

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EULOGIO GALARZA TORRES

Peticionario

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE202000678

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Núm.:
FA2018CV01092
(Salón 307)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020

Comparece ante nos —por derecho propio— el Sr. Eulogio Galarza Torres (peticionario o señor Galarza Torres) para solicitar que revisemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, el 9 de julio de 2020¹.

Examinado el recurso, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

-I-

Conforme se desprende del expediente apelativo, el 26 de diciembre de 2018 el señor Galarza Torres presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM o recurrido) y el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). Según las alegaciones del escrito, lo que el petionario pretende es ser compensado por los daños y angustias mentales sufridas como consecuencia del “cobro equivocado” de las contribuciones sobre su propiedad inmueble para el periodo comprendido por los años 2010 al 2016.

¹ Notificada el 27 de julio de 2020.

En respuesta, el BPPR compareció sin someterse a la jurisdicción del TPI mediante la presentación de una moción de desestimación. Por otra parte —ante la incomparecencia del CRIM en el pleito— el señor Galarza Torres solicitó en varias ocasiones la anotación de rebeldía en cuanto a éste. Sin que el TPI realizara pronunciamiento alguno sobre el asunto, el CRIM finalmente compareció el 20 de febrero de 2020 mediante la presentación de su contestación a la demanda y una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Así las cosas, el 1 de julio de 2020 el señor Galarza Torres solicitó nuevamente la anotación de rebeldía del CRIM. En esta ocasión lo hizo a través de una “petición” de *mandamus* incoada en el mismo pleito.

En respuesta, el 9 de julio de 2020 el TPI emitió la Orden aquí recurrida, la cual lee: “*A disponer el día de la vista*”².

Inconforme, el señor Galarza Torres presentó el 12 de agosto de 2020 el auto de *certiorari* que nos ocupa. En síntesis, alega que el TPI indicó al negarse anotar la rebeldía al CRIM, toda vez que no presentó la contestación a la demanda dentro del término reglamentario.

El 1 de octubre de 2020, compareció el CRIM en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto³. La citada norma de deferencia también es aplicable a las decisiones discrecionales de los tribunales de instancia. En

² Exhibit 5 del recurso de *certiorari*.

³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial⁴.

A esos fines, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales⁵.

Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia⁶.

-III-

A la luz del derecho previamente discutido, resolvemos que la determinación interlocutoria recurrida se encuentra dentro del sano ejercicio discrecional del juzgador de hechos. Resulta claro que el TPI no se ha desatendido de la solicitud de anotación de rebeldía realizada por el señor Galarza Torres, sino que considerará la misma en la próxima vista señalada en el caso.

Ante este escenario, el peticionario no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. Así tampoco, encontramos justificación alguna para intervenir con la denegatoria recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. En ese sentido, razonamos que la Orden recurrida no está revestida de pasión, prejuicio o parcialidad.

Además, cualquiera de las partes que entienda que ha sido afectada por la determinación que finalmente adjudique la controversia, podría acudir en su día a este Tribunal de Apelaciones y realizar los correspondientes planteamientos.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por lo tanto, estamos ante un recurso que no presenta alguna situación extraordinaria que le permita a este Tribunal considerar los méritos de la controversia ante nos. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones